ES COPIA

FORMOSA, 14 DE MAYO DE 2024

Al Sr. Presidente del

Concejo Deliberante de la Ciudad de

Formosa Ing. DARÍO DI MARTINO:

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE FORMOSA
EXPTE. R N° 07 AÑO 2024
ENTRÓ EL 14-05-24 A LAS 11:10 hs.
FIRMA

ROMERO DEPRETTO, CECILIA MACARENA, en mí carácter de Concejal del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Formosa, en virtud de la representación conferida por nuestros conciudadanos, respetuosamente me dirijo a Ud. y digo:

OBJETO: que, vengo por la presente a solicitar se considere y de tratamiento al proyecto de ordenanza de mi autoría: "SISTEMA PRIVADO DE PASAJEROS", por los motivos y la finalidad contenida en los fundamentos de la misma.

Que, se adjunta copia del proyecto en Una (7) fojas.

INICIATIVA: Concejal ROMERO DEPRETTO, CECILIA MACARENA.-

Sin más, lo saludo a Ud. muy atentamente.-

MACARENA ROMERO DEPRETTO
Concejal

Escaneado con CamScanner

Formosa de mayo de 2024

Municipalidad de la Ciudad de Formosa
Honorable Concejo Deliberante

Sr presidente del Honorable Concejo Deliberante
Don Darío Di Martino

SU DESPACHO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE FORMOSA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

"SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS"

CONSIDERANDO:

Que, partiendo desde la idea de que el Estado debe generar las condiciones objetivas para lograr el desarrollo de las fuerzas productivas y de este modo fomentar, incentivar y propiciar el trabajo genuino.

Que, el sector privado es el que genera riqueza y que, a medida que este llega a mayor grado de desarrollo, se traduce proporcionalmente en mejor calidad de vida en general.

Escaneado con CamScanner

Que, en general, el Estado debe "dejar actuar" al sector privado, para que este, impulsado por su espíritu emprendedor, ofrezca más opciones para satisfacer las necesidades existentes.

Que, en particular, se hace necesario adecuar el sistema de transporte privado en la ciudad de Formosa, permitiendo contemplar las nuevas formas de servicios permitidas por la tecnología, y darles mayor dinamismo y accesibilidad a las modalidades ya existentes.

Que, en efecto, las plataformas electrónicas brindan más posibilidades y soluciones de movilidad y, asimismo, brindan oportunidades económicas para todos los ciudadanos.

Que, tanto el servicio de transporte a través de las plataformas electrónicas, como el transporte de pasajeros en las modalidades vigentes actualmente, constituye una actividad permitida, enmarcada por el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional y contemplado por el art. 1280 del C.C. y C., siendo necesario que el Estado municipal reglamente y regule éstas actividades, de modo tal que favorezca su desarrollo y a su vez, resguarde los derechos de los usuarios y consumidores.

Que, por lo dicho anteriormente, no cabe duda que las plataformas electrónicas deben ser una opción más a la solución de movilidad dentro del sistema de transporte, ya que constituye un complemento al transporte público; reduce el tráfico en las calles; garantiza seguridad y transparencia para los usuarios en los viajes, ya que permite a los clientes saber con antelación el recorrido a realizar y cuánto le costará su viaje, desde el punto de partida hasta el destino. Además de los beneficios para los potenciales usuarios, también constituirá una fuente genuina de ingresos para quienes estén en condiciones y tengan deseos de trabajar en la rama.

Escaneado con CamScanner

Que, además, es preciso subrayar que, en la actualidad más de un millón de personas utilizan cotidianamente plataformas electrónicas en la ciudad de Buenos Aires y el Conurbano, como así también en la provincia de Mendoza son más de 70 mil personas registradas en la aplicación.

Que, en efecto, a través de la ley de movilidad urbana N°9086, la provincia de Mendoza fue la primera en el país en regular el uso de las aplicaciones móviles para el servicio de transporte privado.

Que, asimismo, un caso particular se dio en la provincia de Córdoba, donde la Cámara Contencioso Administrativa exhortó a la municipalidad de Córdoba que en el plazo de 30 días proceda a reglamentar la actividad del servicio de transporte a través de las aplicaciones digitales.



Que, entre otras definiciones, sostuvo la Cámara: "Que la conceptuación de la actividad que ofrece UBER, sea como servicio público o como actividad privada de interés general, es la clave de bóveda que debe descifrarse en este conflicto. De admitirse la primera -servicio público- el desarrollo de la actividad queda imperativamente alcanzada por un régimen preferente de derecho público, cuya configuración es de titularidad estatal, de la que se deriva la exigencia de autorización administrativa para la gestión del servicio. Por el contrario, la calificación jurídica como actividad privada de interés general, desplaza la configuración del contenido del servicio al plano de la iniciativa privada y de las relaciones jurídicas entre particulares, sin perjuicio de la intervención estatal en todo lo que exige la salvaguarda del interés general, concretado, en definitiva, en razones de bienestar general."

Que, en efecto, considero nos encontramos en presencia de una actividad privada de interés general, siendo este último aspecto justificativo de la intervención estatal, solo en la medida de salvaguardar el bien común.

Escaneado con CamScanner

Que, en esa inteligencia, también se hace necesario modificar la calificación de las actividades de los remises, pasando de la conceptuación de las mismas como actividad pública, a la categoría de actividad privada de interés general.

Que, respecto de estas últimas modalidades, es necesario flexibilizar y modernizar el acceso a la obtención de los permisos necesarios para su explotación comercial, brindando mayor dinamismo a esta actividad, permitiendo incrementar la oferta de vehículos como medios de solución de movilidad para la ciudadanía.

Que, asimismo, es menester unificar en una sola ordenanza los servicios de remises y transporte privado por aplicaciones, garantizando la igualdad ante la ley de prestadores y permisionarios, evitando discriminaciones arbitrarias en los requisitos, pero al mismo tiempo manteniendo las características diferenciales de cada servicio.

Que, el servicio de remises debe ser caracterizado como una actividad privada de interés general, consistente en el servicio de traslado de personas y que opera a través de una agencia que, brindando infraestructura logística, intermedia entre los usuarios y los conductores.

Que, el servicio de transporte privado por plataformas electrónicas opera con base en el desarrollo de tecnologías de dispositivos móviles, utilizando el sistema de posicionamiento global y plataformas independientes, permitiendo conectar a usuarios que lo demanden, punto a punto, con conductores que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación, para celebrar contrato en los términos del artículo 1280 y siguientes del C.C.yC.

Que, la Constitución Nacional en su artículo 14 determina que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; ..."

Escaneado con CamScanner

Que, el C.C.yC. en su artículo 1280 establece que: "Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete."

Que, por todo lo expuesto, se hace menester sancionar la presente ordenanza, ordenando y adecuando el sistema privado de transporte de pasajeros, modernizando y flexibilizando requisitos de habilitación, y permitiendo el uso de plataformas electrónicas para transporte privado, en el marco de un sistema de movilidad urbano sustentable e integrando de los distintos medios y modos de desplazamiento.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis Pares que me acompañen con el presente Proyecto.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza regula el sistema privado de transporte de pasajeros, las condiciones de su administración, prestación y planificación dentro de la jurisdicción de la ciudad de Formosa, en el marco de un sistema de movilidad urbano sustentable e integrado de los distintos medios y modos de desplazamiento.

ARTÍCULO 2: El sistema privado de transporte de pasajeros comprende: a) transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas; b) transporte de pasajeros a través de agencias de remises.

TÍTULO I- DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS. CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN

ARTÍCULO 3: El transporte de pasajeros mediante plataformas electrónicas es el servicio que, con soporte tecnológico, operativos a través de dispositivos móviles y que utilizan el sistema de posicionamiento global,

Escaneado con CamScanner

conectan a usuarios que demandan el servicio de transporte, con conductores que lo ofrecen, punto a punto. Que, la interacción entre el pasajero y el conductor que se desarrolla a través de la aplicación digital, constituye una celebración de contrato en los términos del artículo 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 4: Este transporte oneroso de pasajeros constituye una actividad privada de interés general, cuyo cumplimiento se regirá por las disposiciones de la presente y por la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II- DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMA ELECTRÓNICA (ETPPE)

ARTÍCULO 5: Obligaciones de las empresas de transporte privado por plataforma electrónica. Dichos sujetos deberán:

a) Cumplir todos los acuerdos arribados con el prestador del servicio de transporte privado;

b) Asignar viajes a los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte privado operando su aplicación electrónica;

c) Proporcionar a requerimiento de la Autoridad de aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizados y los recorridos efectuados por cada vehículo, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos;

d) Designar un representante, apoderado o encargado de negocios responsable de la ETPPE ante la Autoridad de aplicación;

Escaneado con CamScanner

e) Contar con un libro de quejas virtual en la modalidad que considere pertinente;

CAPÍTULO III- DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 6: Los prestadores de los vehículos afectados al servicio en esta modalidad, podrán ejercer la actividad en cuanto cumplas con los requerimientos previstos en el CAPÍTULO IV- DE LOS PRESTADORES Y/0 CONDUCTORES.

ARTÍCULO 7: Los prestadores se vincularán con los pasajeros a través de Empresas de transporte privado por plataforma electrónica (ETPPE), mediante dispositivo móvil que utilice sistema de posicionamiento global.

ARTÍCULO 8: La plataforma electrónica pondrá a disposición de los usuarios un sistema que considere adecuado para la evaluación de la aplicación y de los conductores por parte de los usuarios.

TÍTULO II- DEL SERVICIO DE REMISES

CAPÍTULO I- DEFINICIÓN

ARTÍCULO 9: El servicio de automóviles remises, constituye una actividad privada de interés general, consistente en el servicio de traslado de personas dentro del ámbito de la ciudad de Formosa.

ARTÍCULO 10: Para una mejor compresión de los términos empleados en esta ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

REMISES: Son automóviles privados afectados al transporte privado de personas, con o sin equipajes, dentro del ámbito de la ciudad. Necesariamente deben estar adheridos contractualmente a una agencia que cumple con los requisitos por la presente ordenanza para tener calidad de tal.

Escaneado con CamScanner

AGENCIA DE REMISES: Empresa de servicios que deberá reunir los requisitos necesarios para brindar la infraestructura de trabajo a los remises nucleados a la misma, cuya explotación reviste hábito comercial.

CONDUCTOR: Persona física que cumple con los requisitos previstos en esta ordenanza para conducir remises, y que lo hace a título oneroso.

CAPÍTULO II- DE LAS AGENCIAS

ARTÍCULO 11: Las agencias de remises serán habilitadas por la Subsecretaría de transporte y emergencia de la municipalidad de la ciudad de Formosa. Serán autorizados sin más y se emitirá resolución municipal de habilitación, una vez que se cumplan los siguientes requisitos que serán contenidos en dicha resolución:

a) Acreditar la identidad del titular como persona física o jurídica;

b) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Sistema Único de Antecedentes Judiciales (S.U.A.J.) o tramitado a través de la plataforma "Mi Argentina"; debiendo actualizarlo una vez al año;

c) Acreditar domicilio legal en la ciudad de Formosa;

d) Ser propietario o locatario del local de la agencia;

e) Poseer habilitación comercial;

f) Optativamente, podrá contar con un sistema de telecomunicaciones entre la central de la agencia y cada uno de los móviles. Se podrá usar cualquier medio efectivo de comunicación que permita la tecnología para comunicar los requerimientos de los pasajeros y, otras situaciones. En el caso de la utilización del sistema de radio, deberá estar autorizado por la C.N.T. para el uso de la frecuencia de radio;

g) Presentar nombre de fantasía a consideración del interesado para su identificación. No podrán repetirse los nombres con otras agencias. La

Escaneado con CamScanner

municipalidad de la ciudad de Formosa se reserva el derecho de no permitir operar a quienes tengan nombres repetidos.

ARTÍCULO 12: Las agencias llevarán el control de la vigencia de los seguros contra terceros transportados y no transportados de los vehículos adheridos. Las pólizas serán extendidas por agencias de seguros con domicilio en la ciudad de Formosa, y con índice de solvencia extendido por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La contratación de los seguros respectivos deberá realizarse por los máximos previstos por la Superintendencia de Seguros de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 13: Las agencias deberán llevar registro de las altas y bajas de vehículos afectados al servicio, como de los conductores autorizados por el titular del vehículo. Deberán extender ejemplares de los mismos a los conductores y/o titulares de los vehículos afectados al servicio, respecto a los que a cada uno afecta. Las agencias podrán incorporar remises a su flota en tanto se cumplan los requerimientos previstos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 14: Las agencias podrán tener un local "base" y "sub-base".

ARTÍCULO 15: Las agencias accederán a la exhibición de los documentos enumerados en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ordenanza, que le solicite un pasajero o la autoridad municipal competente o policial;

CAPÍTULO III- DE LOS REMISES

ARTÍCULO 16: Los remises podrán utilizar la vía pública para el estacionamiento, no acaparando el mismo de manera prologada en el tiempo ni excediendo el treinta por ciento (30%) de la cuadra.

ARTÍCULO 17: Las agencias podrán valerse de aplicaciones digitales que sean de su desarrollo o del cual usufructúen su servicio para uso interno y a favor de los conductores que operen bajo su órbita.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 18: Las personas jurídicas que sean titulares de vehículos que pretendan afectarlos al servicio de transporte privado de pasajeros, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar su existencia mediante la presentación de copia certificada por escribano, del contrato de sociedad debidamente inscripto en el Registro público de comercio;

b) Titularidad de los vehículos.

c) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y pasajeros transportados por cada uno de los vehículos. La contratación de los seguros respectivos deberá realizarse por los máximos previstos por la Superintendencia de Seguros de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace;

d) Fijar domicilio legal en la ciudad de Formosa.

CAPÍTULO IV- DE LOS PRESTADORES Y/0 CONDUCTORES

ARTÍCULO 19: Solo podrán ser prestadores personas humanas. El prestador del servicio podrá ser el titular del vehículo con el que brindará el servicio o quién éste autorice para la conducción del vehículo con tal fin, acreditándolo a través de cualquier medio fehaciente.

ARTÍCULO 20: Los conductores de vehículos afectados al servicio privado de transporte de pasajeros deberán:

a) Ser mayor de edad;

b) Poseer licencia de conducir expedida por la autoridad competente;

c) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Sistema Único de Antecedentes Judiciales (S.U.A.J.) o tramitado a través de la plataforma "Mi Argentina"; debiendo actualizarlo una vez al año;

Escaneado con CamScanner

d) Poseer libre deuda expedido del rodado afectado al servicio extendido por la municipalidad. El interesado podrá habilitar el vehículo y afectarlo al servicio privado de transporte de pasajeros a fin de explotar la actividad por un año sin cumplir este requerimiento. Dicho periodo se computará ininterrumpidamente desde la primera vez que el vehículo es afectado al servicio que regula la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21: El conductor que no sea propietario del vehículo afectado al servicio privado de pasajeros deberá acreditar por cualquier medio fehaciente la autorización para poder explotar la actividad con dicho vehículo y la afectación del mismo por parte de su propietario.

ARTÍCULO 22: Los conductores tienen derecho a:

a) A percibir el precio del pasaje;

b) Solicitar la identidad del pasajero cuando lo estime conveniente y necesario para su seguridad personal, en especial durante el servicio nocturno y fuera del radio de la ciudad;

c) Negarse a transportar pasajeros cuando estos presenten signos de hallarse intoxicados, incurran en inconductas o sufran trastornos que le impidan conducir correctamente.

d) Negarse a llevar carga que por su naturaleza pudiera ocasionar daños al vehículo.

Negarse a transportar animales, salvo que se trate de canes guías y de asistencia que acompañen a personal con discapacidad.

ARTÍCULO 23: Los prestadores y vehículos afectados al servicio de transporte privado de pasajeros podrán incorporarse a cualquiera de las modalidades de servicio previsto en la presente ordenanza cumpliendo con las condiciones impuestas. Nada impedirá que el prestador del servicio de

Escaneado con CamScanner

transporte privado pueda fluctuar indistintamente en las modalidades previstas de acuerdo a su conveniencia, cumpliendo sus obligaciones con la plataforma electrónica y con las agencias de remises. Los prestadores podrán realizar oferta pública del servicio de transporte en las modalidades que lo presten.

OBLIGACIONES RESPECTO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 24: Todo conductor de transporte privado de pasajeros, además de respetar las normativas de tránsito y de transporte vigentes, tanto nacionales, provinciales y municipales, debe observar las obligaciones que a continuación se establecen:

a) Transportar al pasajero al destino que este indique. Los recorridos de los viajes deberán efectuarlo por los caminos más cortos, salvo expresa indicación de los pasajeros, en caso del servicio de remises; Transportar al pasajero al destino respetando el recorrido trazado por la plataforma electrónica y aceptada por aquel.



b) Informar el precio del pasaje antes de iniciar el viaje, a requerimiento del usuario;

c) Accederán a la exhibición de los documentos enumerados en los incisos a), b) y c) del art. 19 de la presente ordenanza, que le solicite el pasajero o la autoridad municipal competente o policial;

d) Permitir el ascenso de acompañante cuando el pasajero padezca alguna condición que limite su movilidad o le impida viajar solo, cuando el transporte ya ha sido aceptado. También debe considerar, en pos de su buena fe, el ascenso de canes guías.

e) A requerimiento del pasajero, deberá emitir ticket y/o comprobante de la prestación del servicio efectuado al pasajero, el que deberá contener:

1) Empresa;

Escaneado con CamScanner

2) Nombre, apellido y D.N.I. del chofer;

3) Costo del pasaje.

OBLIGACIONES RESPECTO AL VEHÍCULO AFECTADO AL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 25: Los prestadores y/o conductores tienen las siguientes obligaciones:

a) Mantener el vehículo afectado al servicio de transporte privado de pasajero en buen estado que permita su adecuado funcionamiento de manera segura;

b) Realizar la inspección técnica periódica del vehículo en el plazo que disponga la reglamentación para vehículos particulares;

c) Contar con póliza de Seguro para vehículos con una Compañía de Seguros autorizada para operar en la República Argentina, con la cobertura "Responsabilidad civil de terceros transportados".

CAPÍTULO V- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26: El precio del pasaje será determinado por cada una de las plataformas electrónicas y por cada una de las agencias de remises, junto con los prestadores, quienes participarán del mismo ya sea por medio de acuerdo o adhesión.

ARTÍCULO 27: Las plataformas electrónicas y las agencias de remises determinarán el modo que consideren más adecuado para que el vehículo afectado al servicio de transporte privado de pasajero bajo su modalidad sea identificado por el potencial pasajero.

ARTÍCULO 28: Será autoridad de aplicación de la presente, la subsecretaría de transporte y emergencia, o la que en el futuro la reemplace, quien velará el cumplimiento de la presente ordenanza.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 29: La presente ordenanza será reglamentada por el Departamento ejecutivo municipal, a través del área de aplicación.

ARTÍCULO 30: Deroga las siguientes normativas: Ordenanza N°7246/18 y toda otra que haga referencia a lo que la presente ordenanza regula.

ARTÍCULO 31: Remite la presente al Departamento ejecutivo municipal para su promulgación.

ARTÍCULO 32: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Pase Depto E.
Rocca
Concejo de la Ciudad
de Tunuyán.

Escaneado con CamScanner